

# LEYES MEXICANAS

AÑO DE 1854

NUMERO 4160.

*Enero 4 de 1854.—Decreto del gobierno.—  
Uniforme de los empleados del ministerio  
de cuenta y razon.*

Ministerio de Guerra y Marina.—S. A. S. el general presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. El uniforme de los empleados en el ministerio de cuenta y razon de artilleria, será el que se le detalla á todo el cuerpo en el decreto de 20 de Junio del año anterior, con las diferencias siguientes: primera, no usarán la solapa; segunda, los faldones de la casaca serán largos; tercera, en el cuello y vueltas tendrán un bordado de tres líneas de ancho en la forma de sierra; cuarta, usarán sombrero montado en lugar del schacó.

2. El medio uniforme será: levita azul turquí con el mismo bordado que se designa en el artículo anterior, pantalon igual al del uniforme y cachucha del mismo color.

3. El comisario principal usará divisas de coronel; los de guerra y artilleria de Departamento, de teniente coronel; los oficiales primeros las de capitán; los segundos las de teniente, y los terceros las de subteniente.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno general en México, á 4 de Enero de 1854.—Antonio López de Santa-Anna.—Al oficial mayor encargado del Ministerio de la Guerra.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Enero 4 de 1854.—El oficial mayor encargado del Ministerio de la Guerra, Luis Tbla.

## NUMERO 4161.

*Enero 4 de 1854.—Decreto del gobierno.—Derechos sobre las imposiciones de dinero.*

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección segunda.—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Por toda imposición de dinero, bien á depósito irregular ó á censo; sea cual fuere el nombre ó carácter de éste, haya ó no hipoteca de bienes raíces, ó traslación de muebles para seguridad del contrato, se pagará para el erario nacional un 2 por 100 divisible por mitad entre el que impone y el que recibe el dinero.

2. Si la imposición fuere por más de cinco años, al principio de cada nuevo quinquenio se pagará 1 por 100 para el erario, divisible entre las partes contratantes, según expresa el artículo anterior.

3. Se exceptúan de lo dispuesto en los artículos precedentes, las imposiciones que se hagan en favor de manos muertas y por las cuales se satisfaga el derecho de 15 por ciento de amortización.

4. Ninguna libranza ni escritura es válida, ni hará fé en juicio ni fuera de él, si no consta en dichos documentos que ha sido pagada la contribución que impone esta ley. Los escribanos que den copias de escrituras de imposición y de dinero sin insertar en ellas la constancia del recaudador principal de contribuciones directas, de haber sido pagada la contribución de que se trata, quedarán un año suspensos en el ejercicio de su profesión, por primera vez, y por segunda serán destituidos, recogiéndoles el diploma y fiat; sufriendo además dos años de presidio, sin poder ejercer jamás cargo alguno público.

5. Toda traslación de censo ó hipoteca, ó endoso, ó cesión de escritura ó libranza, podrán hacerse libremente y sin nuevo

gravámen si se verificaren dichas operaciones dentro de los cinco años contados desde el pago del 2 por 100; pero si las repetidas operaciones se verifican pasados los primeros cinco años, aun cuando se haya pagado el 1 por ciento que se impone á las prórogas, pagarán sin embargo el 2 por 100, pues en estos casos se calificarán los expresados contratos como celebrados de nuevo.

6. Siempre que pueda probarse que para eludir el pago de la contribución que impone esta ley, se simulan contratos, figurando deudas y cesiones por pago de éstas, extendiéndose en consecuencia libranzas, pagarés ó escrituras con hipoteca ó sin ella, además de la nulidad de tales documentos, pagarán cada uno de los contratantes por vía de multa, la cuarta parte del monto total de la cantidad que se ver-se en el contrato, cuya multa se aplicará por mitad al denunciante, aplicándose la otra para los objetos del Ministerio de Fomento y los de la sociedad de beneficencia en porciones iguales.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional de México, á 4 de Enero de 1854.—Antonio López de Santa-Anna.—Al ministro de Hacienda y Crédito público.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Enero 4 de 1854.—El ministro de Hacienda, Sierra y Rosso.

## NUMERO 4162.

*Enero 4 de 1854.—Decreto del gobierno.—Se establece una sub-comisaría de guerra en el puerto de la Paz.*

S. A. S. el general presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sa-

bed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se establece en el puerto de la Paz de la Baja California una sub-comisaria de guerra sujeta á la comisaria general de guerra y marina.

2. La dotacion de la sub-comisaria referida será: un sub-comisario con mil doscientos pesos anuales, y un auxiliar con ochocientos pesos, con obligacion de sustituir al primero en sus faltas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento: Dado en el palacio del gobierno general en México, á 4 de Enero de 1854. Antonio López de Santa-Anna.—Al oficial mayor encargado del Ministerio de la Guerra.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Enero 9 de 1854.—El oficial mayor encargado del Ministerio de la Guerra, Luis Tola.

NUMERO 4163.

Enero 9 de 1854.—Decreto del gobierno.—Se establece una contribucion sobre puertas y ventanas.

Ministerio de Hacienda.—S. A. S. el general presidente de la Republica se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se establece una contribucion por las puertas y ventanas exteriores de los edificios urbanos y rústicos de la Republica.

2. Esta contribucion se pagará segun expresa la siguiente tarifa.

PUERTAS BAJAS Y BALCONES Ó VENTANAS EN ENTRESUELOS Y DEMÁS PISOS ALTOS EN MÉXICO.

	Zaguana, cochera, puertas de tileadas y sualesque- ra otras.	Balcones ó ventanas.
En la plaza mayor . . . . .	0 4	0 3
En las manzanas formadas por las calles que dan frente á dicha plaza . . . . .	0 3	0 2
En las manzanas próximas á las expresadas . . . . .	0 2	0 1½
En las demás de la ciudad hasta donde haya alumbrado . . . . .	0 1½	0 1
En los suburbios fuera del alumbrado . . . . .	0 1	0 0½
<i>En las capitales de los Departamentos.</i>		
En las plazas principales . . . . .	0 3	0 2
En las manzanas formadas por las calles que dan frente á las plazas . . . . .	0 2	0 1½
En las manzanas próximas á las anteriores . . . . .	0 1½	0 1
En todas las demás hasta las garitas . . . . .	0 0½	0 0½
<i>En las poblaciones que tienen título de ciudad.</i>		
En las plazas principales . . . . .	0 2	0 1½
En las manzanas formadas por las calles que dan frente á las plazas . . . . .	0 1½	0 1
En las manzanas próximas á las anteriores . . . . .	0 1	0 0½
En todas las demás calles hasta las garitas . . . . .	0 0½	0 0½
<i>En las poblaciones que tuvieran título de villas.</i>		
En las plazas principales . . . . .	0 1½	0 1
En las manzanas que forman las calles que dan frente á las plazas . . . . .	0 1	0 0½

En todas las demás calles y  
casas hasta las garitas.. 0 0½ 0 0½

*En los pueblos.*

En las plazas principales.. 0 1 0 0½

En todas las demás calles  
y casas..... 0 0 0 0½

En las poblaciones y ran-  
cherías de solo indígenas 0 0½ 0 0½

3. Las puertas y balcones ó ventanas exteriores de las haciendas, pagarán las cuotas fijadas para las mismas de las casas situadas en las plazas de las villas; y las de los ranchos las señaladas á las casas situadas en las plazas de los pueblos.

4. Toda casa construida con piedra, ladrillo ó adobe fuera de las garitas de las ciudades, villas y pueblós, ya sea en sitio próximo á éstos ó en despoblado, pagarán un real por cada puerta y cuatro octavos por cada ventana exterior. Las casas situadas de la misma manera, fabricadas de cualquiera otra materia, pagarán cuatro octavos por contribucion de cada puerta y dos por cada ventana exterior. Las casas de los jornaleros y gentes pobres, formadas con adobes, caña, palma ó cualquiera otra materia semejante, quedan exceptuadas de la contribucion de que se trata.

5. La contribucion establecida por el presente decreto, se pagará mensualmente por meses cumplidos, y comenzará á causarse desde 1º de Febrero próximo.

6. Esta contribucion la pagarán los inquilinos, ó los propietarios cuando vivan en sus propias casas. Por el tiempo que éstas estén deshabitadas, no se cobrará la presente contribucion, de la que igualmente quedan exceptuadas las fincas nacionales, las iglesias, palacios episcopales, casas municipales, conventos de religiosos de ambos sexos, hospitales, hospicios, escuelas gratuitas y colegios que dependan del gobierno ó de las sagradas mitras.

7. La direccion general de impuestos expedirá los reglamentos y modelos para el cobro de la contribucion de que se tra-

ta, el cual se verificará por las recaudaciones de contribuciones directas, sin nuevo aumento de empleados y sin otros gastos que los precisos de impresiones de padrones y boletas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 9 de Enero de 1854.—Antonio López de Santa-Anna.—Al ministro de Hacienda. Y lo comunico á vd. para los fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Enero 9 de 1854.—El ministro de Hacienda, Ignacio Sierra y Rosso.

NUMERO 4164.

Enero 11 de 1854.—Decreto del gobierno.—Se establece un presidio en la Baja California.

S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, ect., sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se establece un presidio en el puerto de la Paz del Territorio de la Baja California.

2. El punto preciso de su ubicacion, la amplitud y demás condiciones del edificio que se le destine, así como la fuerza que haya de custodiarlo permanentemente, y el reglamento para su administracion económica, mejor órden y conservacion, serán propuestos al gobierno supremo por el jefe político del referido territorio, dentro de un mes contado desde la fecha en que reciba el presente decreto, haciendo en este mismo tiempo levantar los planos y formar los presupuestos que juzgue necesarios, y que someterá igualmente á la aprobacion suprema.

3. Luego que el establecimiento de que trata esta ley esté erigido y regularizado á juicio del supremo gobierno, se librarán

las órdenes convenientes por el Ministerio de Justicia, á fin de que se destinen y remitan á este presidio á extinguir sus condenas los reos que fuesen sentenciados á esa pena por los jueces y tribunales de Chihuahua, Sonora, Sinaloa, Jalisco, Guerrero, Durango, Zacatecas, y el Territorio de Colima.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional. México, 11 de Enero de 1854.—Antonio López de Santa-Anna.—Al ministro de Gobernación.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Enero 11 de 1854.—El ministro de la Gobernación, Ignacio Aguilar.

NUMERO 4165.

Enero 12 de 1854.—Decreto del gobierno.—  
Cesa el fuero que disfrutaban los funcionarios de los Estados.

Ministerio de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instrucción Pública.—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se hace extensivo lo dispuesto en el decreto de 16 de Diciembre de 1853 sobre cesacion del fuero de los diputados y senadores, á todos los funcionarios de los antiguos Estados á quienes se concedía por sus constituciones y leyes particulares.

2. De los actos ó delitos para los cuales se concedía la prerogativa del jurado, ó cuyo conocimiento se cometía á determinados tribunales, conocerán los actualmente establecidos, segun determinan las leyes.

3. Los negocios que se hallaren pendientes del jurado, ó en los tribunales del fuero que se concedía, pasarán á los que correspondan, conforme al artículo anterior, segun su estado.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional de México, á 12 de Enero de 1854.—Antonio López de Santa-Anna.—Al ministro de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instrucción Pública.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Enero 12 de 1854.—El ministro de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instrucción Pública, Teodosio Lares.

NUMERO 4166.

Enero 12 de 1854.—Decreto del gobierno.—  
Se habilita para el comercio extranjero el puerto de la Paz.

Ministerio de Hacienda.—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Queda habilitado para el comercio extranjero el puerto de la Paz en el Territorio de la Baja California.

2. Las mercancías que en virtud de este decreto se importen por el citado puerto, se consumirán precisamente en dicho territorio, sin que por motivo alguno puedan ser trasladadas á otro puerto de la República.

3. La planta de empleados y sueldos de la aduana marítima de la Paz será la siguiente:

Un administrador con el sueldo	
anual de.....	2,000

A la vuelta.....	2,000
------------------	-------

De la vuelta.....	2,000
Un oficial primero con funciones de contador.....	1,500
Un idem segundo vista.....	1,000
Un idem tercero, alcaide.....	800
Un escribiente.....	600
Un portero.....	400
Un comandante del resguardo...	1,500
Seis cazadores montados, con 600 pesos cada uno.....	3,600
Un patrón de la falta del resguardo con.....	360
Cuatro marineros con 250 pesos cada uno.....	1,000
	<hr/>
	12,760

4. Quedan abiertos para el comercio de cabotaje los puertos de Loreto y San José en el Cabo de San Lucas, en el mencionado territorio, estableciéndose en ellos las aduanas que corresponda, con los empleados y dotaciones que señale el gobierno, conforme con lo que se dispone en el art. 4º del decreto de 9 de Setiembre de 1853.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 12 de Enero de 1854.—*Antonio López de Santa-Anna*.—Al ministro de Hacienda.

Y lo comunico á vd. para los efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Enero 12 de 1854.—El ministro de Hacienda, *Ignacio Sierra y Rosso*.

NUMERO 4167.

Enero 13 de 1854.—Decreto del gobierno.—*Uniforme de los granaderos á caballo.*

Ministerio de Guerra y Marina.—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna etc., sabed: Que en uso de las facultades que la

nación se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. El regimiento de granaderos á caballo de la guardia, á más del uniforme que le está designado por decreto de 29 de Abril del año anterior, tendrá para las grandes formaciones las prendas siguientes: casaca larga azul turquí, con cuello, vueltas y barras del mismo color, vivos encarnados en el cuello, pecho y barras, granadas en el cuello y gafetes, y una en el brazo izquierdo; marrueca de galon de plata de una y media pulgadas de ancho en las vueltas, nueve ojales de galon en el pecho con botones de alamares, siendo el resto de la botonadura plana y blanca tres ojales en cada faldón de la casaca; hombreras de pala y fleco blanco; cordones de brazo con cabetes, en el derecho; pantalón ajustado de paño blanco; botafuerte; acicate de correa; gorra de pelo con granada en la parte de atrás y chilillo blanco; chabrá azul turquí con cinta de galon blanco y granadas en los extremos; maleta cilíndrica del mismo color con adornos de la misma cinta en la tapa y costados, y granadas en éstos; cartuchera negra, correa de ésta, cinturón, manoplas y guantes blancos.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno general en México, á 13 de Enero de 1854.—*Antonio López de Santa-Anna*.—Al ministro de la Guerra y Marina.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Enero 13 de 1854.—El ministro de la Guerra y Marina, *Santiago Blanco*.

## NUMERO 4168.

Enero 13 de 1854.—Decreto del gobierno.—Se establece un presidio en la embocadura del rio de Goatzacoalcos.

S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. En la embocadura del rio de Goatzacoalcos se establecerá un presidio al que se destinarán todos los reos sentenciados á esa pena por los tribunales de los Departamentos de Oaxaca y Chiapas, y del Territorio del istmo de Tehuantepec.

2. Quedan derogadas todas las disposiciones que daban otros destinos á los sentenciados de que trata el artículo anterior.

3. Para la permanencia y seguridad de los reos, se formarán las barracas, galeras y demás habitaciones que fueren absolutamente necesarias.

4. En cuanto al gobierno de este presidio, orden económico y haberes de él, se observará el reglamento de presidios expedido en 24 de Febrero de 1843; debiendo caucionar su manejo los empleados ante el comisario del territorio.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional de México, á 13 de Enero de 1854.—Antonio López de Santa-Anna.—Al ministro de Guerra y Marina.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México Enero 13 de 1854.—El ministro de la Guerra y Marina, Santiago Blanco.

## NUMERO 4169.

Enero 14 de 1854.—Decreto del gobierno.—Uniforme de los batallones ligeros.

S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Los batallones ligeros permanentes tendrán entre las prendas de su uniforme, piqueta verde con número en el cuello y vivos amarillos. Los mismos cuerpos de la milicia activa llevarán tambien piqueta verde con cuello, número, vueltas y vivos azules.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno general en México, á 14 de Enero de 1854.—Antonio López de Santa-Anna.—Al ministro de la Guerra y Marina.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Enero 14 de 1854.—El ministro de la Guerra y Marina, Santiago Blanco.

## NUMERO 4170.

Enero 14 de 1854.—Decreto del gobierno.—Fuero de las compañías de auxiliares del ejército.

S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Las compañías de auxiliares del ejército, creadas por decreto de 21 de Noviembre del año anterior, disfrutará el fuero de la milicia activa.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del gobierno general en México, á 14 de Enero de 1854.—*Antonio López de Santa-Anna*.—Al ministro de Guerra y Marina.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Enero 14 de 1854.—El ministro de la Guerra y Marina, *Santiago Blanco*.

NUMERO 4171.

*Enero 16 de 1854.—Decreto del gobierno.—Se concede privilegio exclusivo para la explotación del guano.*

Ministerio de Fomento.—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Se concede á los Sres. D. José O. Forns, por sí y en representacion de los Sres. D. Carlos y D. Manuel Valdovinos y socios, á D. Manuel Lizardi, D. Francisco S. de Mora y D. Juan Garruste, privilegio exclusivo por el término de diez años, para explotar el guano que se encuentre en todas las costas é islas pertenecientes á la República en el Océano Atlántico y Pacífico, exceptuando las tres islas llamadas las "Marías."

2. Este privilegio se entenderá únicamente para la explotación de esta materia, sin que pueda en ningun tiempo oponerse á las disposiciones que el gobierno tome sobre los terrenos y demás producciones de las referidas costas é islas.

3. Los buques que se destinen á exportar el guano de ellas, deberán tocar precisamente en alguno de los puertos habilitados para el comercio exterior en la costa del Atlántico ó del Pacífico, á fin de que se haga por la aduana respectiva el reconocimiento de no traer mercancías, y

se le dé el correspondiente certificado, en la misma forma que se practica respecto de los buques que cargan el palo de tinte.

4. Por la falta del requisito que expresa el artículo anterior, el buque y su cargamento caerán en la pena de comiso.

5. Los buques dedicados á la exportacion del guano, podrán traer á su bordo las barricas ó bocoyes necesarios para conducir dicha materia, en los mismos u otros buques, sin pagar por ellas derecho alguno. Igualmente podrán traer los útiles necesarios para la explotación y los víveres para la gente empleada en ella, debiendo ser la cantidad de unos y otros la que sea absolutamente precisa para ambos objetos, y presentando la factura correspondiente en la aduana en que deben tocar los buques con arreglo al art. 3º

6. Al tocar estos buques en los puertos habilitados para el comercio de altura, con el objeto de llenar el requisito prevenido en el art. 3º, pagarán en la misma aduana marítima un peso por cada una de las toneladas que midan.

7. Por cada una de dichas toneladas pagará la empresa al Ministerio de Fomento en esta capital, dos pesos, para lo cual enviará por el primer correo á este ministerio la aduana en que se presente algun buque destinado á la exportacion del guano, un certificado de las toneladas que mida, segun el ajuste que se haya hecho en ella para el cobro del impuesto de que habla el artículo anterior.

8. Si la empresa quisiere emplear en esta negociacion algunos presidiarios sosteniéndolos por su cuenta, lo propondrá al gobierno, y será este objeto de un convenio particular, siempre que el gobierno estime conveniente darle este auxilio.

9. Igualmente indicará la empresa al gobierno la isla ó islas en que crea necesario situar alguna fuerza armada, á fin de que si el gobierno lo juzga conveniente, dicte las providencias oportunas.

10. Si á los dos años y medio de esta fecha no se hubieren exportado cuando



ménos cincuenta mil toneladas de guano, se considerarán nulas y de ningun valor las concesiones hechas á la Sociedad, á no ser que sus trabajos hayan sido entorpecidos por fuerza mayor.

11. En el caso de que el gobierno disponga hacer nuevo contrato para la explotación del guano, para cuando concluya el término de esta concesion, deberá anunciarlo préviamente á la actual empresa.

12. En ningun tiempo podrán las personas á quienes se concede este privilegio, hipotecarlo, traspasarlo ó enajenarlo á otra persona ó compañía nacional ó extranjera, sin prévio y expreso consentimiento del gobierno, renunciando desde ahora los Sres. D. José O. Forns y D. J. Garruste á los derechos de su respectiva nacionalidad en todo lo relativo á este asunto, en el cual se someterán á las leyes y tribunales de la República.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 16 de Enero de 1854.—Antonio López de Santa-Anna.—Al ministro de Fomento.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Enero 16 de 1854.—El ministro de Fomento, Velazquez de Leon.

#### NUMERO 4172.

Enero 17 de 1854.—Decreto del gobierno.—Se concede privilegio exclusivo para la explotación de terrenos metalíferos.

Ministerio de Fomento.—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se concede al Sr. D. Sebastian

Camacho, como apoderado general de los Sres. D. José M. Franco, D. Prudencio Baena y D. Francisco Garduño, el derecho de explotar los terrenos metalíferos que han descubierto y denunciado en el Departamento de Guerrero, bajo las condiciones que expresan los artículos siguientes.

2. Los límites de dichos terrenos serán por el Oriente el rio de San Francisco del Oro; por el Norte la cañada del Puerto; por el Poniente las alturas que forman esta cañada, incluyendo la parte de la cañada de la Matilde, y por el Sur una línea que pasando á tres cuartos de legua del rancho del Bejuquito, por el arroyo de Torres, llegue hasta el rio de San Francisco del Oro, pudiendo además la compañía disfrutar de este rio en toda su extension.

3. Los terrenos de propiedad particular que se encuentren dentro de estos límites, serán pagados por la empresa á sus respectivos dueños, conforme á lo que previenen las Ordenanzas de minería.

4. En el criadero de fierro que la compañía ha denunciado cerca de dichos terrenos, disfrutará de cuatro de las pertenencias que establecen las Ordenanzas de minería, como compañía descubridora.

5. Concluida que sea la explotación de los metales que contengan los referidos terrenos, volverán éstos al gobierno.

6. Durante el tiempo que la compañía descubridora esté en posesion de los terrenos, podrá construir en ellos los edificios y caminos que crea necesarios, los cuales serán propiedad del gobierno con los mismos terrenos, luego que concluya la explotación.

7. Igualmente podrá la compañía arrendar la parte de dichos terrenos que le convenga; pero no podrá cederlos en propiedad ni extender los arrendamientos á más tiempo que el que dure la explotación, debiendo en todos los casos la misma compañía dar cuenta de los contratos que celebre al supremo gobierno, por con-

ducto del Ministerio de Fomento, para su aprobacion.

8. Todos los empleados y operarios de la compañía, mientras permanezcan ocupados por ella, estarán exentos del servicio militar, excepto en los casos de invasion extranjera.

9. De las veinticuatro barras en que dividirá la compañía el valor ó representacion de esta negociacion, pertenecerá una al gobierno.

10. Un perito nombrado por el gobierno fijará los límites de los terrenos que se conceden á la compañía para su explotacion, conforme al art. 2º, marcándolos de un modo estable y duradero, para que en ningun tiempo puedan suscitarse dudas ni disputas, dando cuenta al gobierno del resultado de la operacion, á fin de que aprobada que ella sea, se expidan á la compañía los títulos correspondientes.

11. Todas las máquinas, útiles y demás efectos necesarios para la explotacion de los mencionados terrenos, así como para el consumo de sus empleados y operarios, y que no estén prohibidos por las leyes, serán libres de todo derecho á su importacion ó tránsito por el interior, justificándose plenamente ante quien corresponda, que efectivamente son destinados para esta negociacion.

12. Los terrenos que conforme á los reconocimientos ya hechos ó á los que se hagan en lo sucesivo, fuera de los límites fijados á los de la compañía descubridora, resulten metalíferos, se dividirán por el perito nombrado por el gobierno, previa la indemnizacion á sus dueños, con arreglo á las Ordenanzas de minería, si fueren de propiedad particular, en superficies cuadradas de diez varas por cada lado, las cuales se darán para explotarlás á quienes lo soliciten, previo el pago de diez pesos que por una sola vez pagarán por cada cuadrado, volviendo estos terrenos al gobierno concluida que sea su explotacion.

13. De los diez pesos que pagarán los explotadores por cada uno de dichos cua-

drados, pertenecerá la décima parte á los propietarios de quienes se hubieren tomado los terrenos en que se haga la explotacion, además de la indemnizacion de que habla el art. 3º

14. Los reconocimientos que hayan de practicarse para calificar los terrenos que sean metalíferos, se harán precisamente con intervencion del perito nombrado por el gobierno, sin cuyo informe no se concederán permisos para explotarlos.

15. Los cuadrados de diez varas por cada lado que se establecen en el art. 12, deberán marcarse con cuatro postes ó estacas bien aseguradas en sus cuatro ángulos.

16. No podrán concederse á una sola persona más de diez cuadrados, ni más de ciento á una compañía, á continuacion unos de otros; pero mediando entre los sitios una distancia de tres mil varas por todos rumbos, podrán concederse á un solo individuo cinco sitios de á cinco cuadrados, y hasta cinco de á cincuenta cuadrados á una compañía.

17. De todos los terrenos colindantes de los lugares en que se haga la explotacion, conforme á este decreto, sean ó no metalíferos, y que en virtud de las averiguaciones y el juicio que forme el perito nombrado por el gobierno, se consideren baldíos, se harán las correspondientes publicaciones en los periódicos, fijando un término de sesenta dias, para que los que tengan derecho á ellos presenten sus títulos al Ministerio de Fomento, y una vez pasado dicho término sin que lo verifiquen, se declararán propiedad del gobierno.

18. Los terrenos de propiedad particular inmediatos á los mismos lugares que no estén cultivados por sus respectivos dueños, ó que se hallen abandonados sin hacerlos útiles ó productivos, pagarán anualmente al erario un cinco por ciento de su valor actual, mientras no sean aprovechados de alguna manera.

19. El gobierno expedirá un decreto por separado para que en los terrenos baldíos

que se encuentren en los mencionados lugares, se establezcan nuevos pobladores, distribuyéndolos de un modo conveniente y fijando las reglas á que deban sujetarse.

20. Los terrenos que resulten metalíferos, además de los que por este decreto se conceden á la compañía descubridora, deberán ser denunciados al gobierno, quien expedirá los títulos correspondientes.

21. En los terrenos metalíferos que sean de propiedad particular y que no hayan sido antes de ahora denunciados, ó reconocidos y calificados de tales por el perito nombrado por el gobierno, si sus respectivos dueños se obligan á explotarlos, se les cederá un sitio de cincuenta cuadrados de diez varas por lado, en el caso de ser un solo individuo, y de cien cuadrados cuando sea más de uno sin la reversion de los terrenos al gobierno en uno ú otro caso.

22. El distrito mineral que se forme donde se establezca la explotación, conforme á este decreto, se organizará como todos los de su clase, nombrando las autoridades correspondientes, y situándose en él la fuerza armada que sea necesaria para la conservación del orden y de la seguridad pública.

23. La actual compañía descubridora, compuesta de los Sres. Franco, Baena y Garduño, no podrá en ningún tiempo hipotecar, traspasar ó enajenar los derechos y acciones que le concede este decreto, á ninguna persona ó compañía nacional ó extranjera, sin previo y expreso consentimiento del gobierno.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional de México, á 17 de Enero de 1854.—*Antonio López de Santa-Anna*.—Al ministro de Fomento.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Enero 17 de 1854.—El ministro de Fomento, *Velazquez de Leon*.

## NUMERO 4173.

*Enero 18 de 1854.—Decreto del gobierno.—Previsiones para la solicitud de privilegios exclusivos.*

Ministerio de Fomento.—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las amplias facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Interin se dictan las nuevas disposiciones que deben regir para la concesion de privilegios á los inventores, perfeccionadores de procedimientos relativos á la industria y á las artes en la República, todos los que lo soliciten con arreglo á la ley de 7 de Mayo de 1832, siempre que se trate de maquinaria, medio de conduccion ú otros objetos de igual naturaleza, deberán acompañar á la peticion que presenten al Ministerio de Fomento, un modelo de bulto y arreglado á escala del objeto para que se pretenda el privilegio, en vez del diseño que previene la citada ley.

2. Estos modelos, con la descripcion relativa, que igualmente deben presentar los solicitantes, se conservarán en dicho ministerio, y en el caso de que el privilegio sea denegado, se devolverán á quienes lo presentaron.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional de México, á 18 de Enero de 1854.—*Antonio López de Santa-Anna*.—Al ministro de Fomento.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Enero 18 de 1854.—*Velazquez de Leon*.

## NUMERO 4174.

Enero 19 de 1854.—Decreto del gobierno.—  
Planta de la marina de guerra.

Ministerio de Guerra y Marina—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. La marina de guerra de la nacion mexicana constará por ahora de seis buques en el mar del Norte é igual número en el Pacífico.

2. Para el servicio de la marina se establece una comandancia principal en el mar del Norte, que tendrá su residencia en Veracruz, y otra en el del Sur, que la tendrá en San Blas.

3. El personal de cada uno de los buques, cuando sea de mediano porte, tanto de oficiales de guerra como de cuerpo político, será el siguiente:

Un primer teniente.

Dos segundos idem.

Un aspirante primero.

Un dicho segundo.

Un contador, oficial tercero del cuerpo político.

4. Las comandancias de marina del mar del Norte y del Pacífico, se desempeñarán por un comandante de Departamento, capitán de navío ó de fragata, un mayor de órdenes primer teniente, un ayudante segundo teniente, y un fiscal de causas primer teniente.

5. En cada uno de los puertos habilitados para el comercio extranjero, habrá un capitán de puerto, que podrá ser desde la clase de primer teniente hasta la de capitán de navío.

6. En cada una de las comandancias de Departamento de marina se establece, para llevar la cuenta y razon de los buques en todos sus ramos, una oficina con el personal siguiente, sin alteracion alguna.

Un intendente.

Un contador principal comisario.

Un oficial primero tesorero.

Un dicho primero guarda-almacen.

Dos oficiales segundos.

Dos dichos terceros.

Dos escribientes.

Tres oficiales terceros para contadores de los buques.

7. En el Ministerio de Guerra y Marina se establece una seccion de este ramo, con el personal siguiente:

Un capitán de fragata.

Dos comisarios.

Un oficial primero.

Cuatro idem segundos.

8. En el colegio militar se admitirán veinte alumnos, precisamente aclimatados en las costas, destinados al servicio de la marina. Estos harán sus estudios en esta forma: en el primer año estudiarán el primer curso de matemáticas, idioma francés, dibujo lineal y de cartas; en el segundo, el segundo curso de esa ciencia é idioma inglés, continuando el mismo dibujo; en el tercero estudiarán mecánica, óptica, electricidad, principios de geografía, cosmografía é inglés. Concluidos estos estudios, pasarán á bordo de los buques de guerra para hacer el aprendizaje del pilotaje y marinería en la clase de primeros aspirantes. Los haberes de estos alumnos serán los mismos que los del colegio militar, y vestirán el uniforme de segundos aspirantes con capona y cordones.

9. El uniforme del cuerpo de guerra y del político de marina, será el detallado por el decreto de 29 de Agosto último, sin más diferencia que el cuello, selapa, vueltas y barras del de guerra han de ser de color carmesí en lugar de blanco.

10. Los haberes del cuerpo de guerra y del político de marina, serán los que expresa la tarifa del reglamento de 31 de Diciembre de 1839.

11. No se darán empleos de capitanes de navío y de fragata hasta que la nacion tenga esta clase de buques.

12. La planta de empleados del cuerpo de guerra y político de marina de que trata este decreto, se irá cubriendo conforme la nacion adquiera los buques en que deban emplearse.

13. Todos los individuos del cuerpo político de marina que quedaren sin colocacion, conforme al presente decreto, serán empleados de preferencia en el ramo de hacienda u otro de la administracion pública, segun su capacidad y mérito. Entre tanto se les coloca, gozarán como cesantes, la mitad de su haber, los que hayan hecho algun servicio activo de mar, dejando de pertenecer desde luego los demás al cuerpo de marina. Los jefes y oficiales de guerra que se hallaren en el caso anterior, serán empleados en el servicio de tierra mientras hay vacantes en su cuerpo, adonde irán teniendo colocacion.

14. El auditor y escribano de las comandancias generales de Veracruz y Jalisco lo serán tambien de marina para todos los asuntos judiciales que se ofrezcan.

15. Se establece en todo su vigor el fuero de marina en los términos designados en las Ordenanzas navales.

16. Quedan derogadas todas las leyes y disposiciones que se opongan á lo prevenido en el presente decreto.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional de México, á 19 de Enero de 1854.—*Antonio López de Santa-Anna*.—Al ministro de la Guerra y Marina.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Enero 19 de 1854.—El ministro de la Guerra y Marina, *Santiago Blanco*.

NUMERO 4175.

Enero 20 de 1854.—Decreto del gobierno.—*Sobre exhortos extranjeros.*

Ministerio de Justicia.—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. A los exhortos de los tribunales extranjeros en materia civil, ordinaria ó comercial, siempre que vengan por el Ministerio de Relaciones y tengan las inserciones necesarias por la legislacion mexicana y la protesta de reciprocidad, se dará cumplimiento por los tribunales mexicanos en todo aquello que pueda y deba ejecutarse en la nacion, con arreglo á los artículos siguientes.

2. El Ministro de Relaciones trasmitirá el exhorto con la traduccion correspondiente al Ministerio de Justicia, y de éste lo recibirán los tribunales.

3. Los exhortos para que se reciban informaciones de testigos ó se practiquen otras diligencias, se cumplimentarán, á ménos que el objeto ó convencion á que se refiera ó se trate de probar, esté expresamente prohibido por las leyes mexicanas.

4. Los exhortos para la ejecucion de las sentencias ó providencias de embargo, ó aseguramiento de bienes en materia civil, ordinaria ó comercial, se cumplimentarán, siempre que sean precisamente declarados ejecutivos por el tribunal supremo de la nacion, en sala plena y con audiencia del fiscal. No se accederá á esta declaracion:

I. Cuando la sentencia no cause ejecutoria ó la providencia no tenga estado para poder ser ejecutada, conforme á las leyes del país en que se ha seguido el juicio.

II. Cuando la sentencia ó providencia sea contraria á las leyes prohibitivas de México.

5. Los tribunales, para la ejecucion y cumplimiento de los exhortos, ajustarán

sus procedimientos á las leyes nacionales.

6. En materia criminal, los tribunales mexicanos se limitarán á la precisa ejecucion de lo expresamente prevenido en los tratados.

7. Por el Ministerio de Relaciones se remitirán los exhortos á los tribunales y jueces extranjeros que deban ejecutar las diligencias que se encarguen.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional de México, á 20 de Enero de 1854.—*Antonio López de Santa-Anna*.—Al ministro de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instrucción Pública.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Enero 20 de 1854.—El ministro de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instrucción Pública, *Teodosio Lares*.

#### NUMERO 4176.

Enero 20 de 1854.—*Orden del Ministerio de Hacienda*.—Que se recojan los ejemplares existentes del decreto sobre contribucion impuesta á las imposiciones de dinero.

Ministerio de Hacienda.—Habiéndose advertido que en el Diario de ayer se ha publicado con algunas erratas é inexactitudes el decreto que establece la contribucion de dos por ciento sobre imposiciones de dinero, S. A. S. el general presidente se ha servido disponer se recojan los ejemplares errados que existan, y que el decreto de que se trata se observe en los terminos en que está redactado y se circula en la presente fecha.

De orden de S. A. S. lo digo á vd. para su inteligencia y demás fines.

Dios y libertad. México, Enero 20 de 1854.—*Sierra y Rosso*.

#### NUMERO 4177.

Enero 20 de 1854.—*Decreto del gobierno*.—*Derechos sobre imposiciones de dinero*.

S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Por toda imposicion de dinero, bien á depósito irregular ó á censo, sea cual fuere el nombre ó carácter de éste, haya ó no hipoteca de bienes raíces, ó traslacion de muebles para seguridad del contrato, se pagará para el erario nacional un 2 por 100 divisible por mitad entre el que impone y el que recibe el dinero.

2. Si la imposicion fuere por más de cinco años, al principio de cada nuevo quinquenio se pagará 1 por 100 para el erario, divisible entre las partes contratantes, segun expresa el artículo anterior.

3. Se exceptúan de lo dispuesto en los artículos precedentes, las imposiciones que se hagan en favor de manos muertas y por las cuales se satisfaga el derecho de 15 por 100 de amortizacion.

4. Ninguna escritura es válida, ni hará fé en juicio ni fuera de él, si no consta en dicho documento que ha sido pagada la contribucion que impone esta ley. Los escribanos que den copias de escrituras de imposicion de dinero sin insertar en ellas la constancia del recaudador principal de contribuciones directas, de haber sido pagada la contribucion de que se trata, quedarán un año suspensos en el ejercicio de su profesion, por primera vez, y por segunda, serán destituidos, recogiéndoles el diploma y *fiat*, sufriendo además dos años de presidio, sin poder ejercer jamás cargo alguno público.

5. Toda traslacion de censo ó hipoteca, ó endoso ó cesion de escritura, podrán hacerse libremente y sin nuevo gravámen si se verificaren dichas operaciones dentro de los cinco años contados desde el pago del

2 por 100; pero si las repetidas operaciones se verifican pasados los primeros cinco años, aun cuando se haya pagado el 1 por 100 que se impone á las prórogas, pagarán sin embargo el 2 por 100, pues en estos casos se calificarán los expresados contratos como celebrados de nuevo. Los escribanos darán cuenta de los endosos y cesiones á la respectiva administracion de contribuciones, bajo las penas del artículo 4º

6. Siempre que pueda probarse que para eludir el pago de la contribucion que impone esta ley se simulan contratos ó se figuran deudas y cesiones por pago de éstas, extendiéndose en consecuencia libranzas, pagarés ó escrituras con hipoteca ó sin ella, además de la nulidad de tales documentos, pagarán cada uno de los contratantes por vía de multa, la cuarta parte del monto total de la cantidad que se verse en el contrato, cuya multa se aplicará por mitad al denunciante, destinándose la otra á los objetos del Ministerio de Fomento y á los de la sociedad de beneficencia, en porciones iguales.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno general en México, á 20 de Enero de 1854.—Antonio López de Santa-Anna.—Al ministro de Hacienda y Crédito Público.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Enero 26 de 1854.—El ministro de Hacienda, Ignacio Sierra y Rosso.

NUMERO 4178.

Enero 24 de 1854.—Decreto del gobierno.—Sobre montepíos militares.

Ministerio de Guerra y Marina.—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sa-

bed: Que en uso de las amplias facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Las viudas ó hijas huérfanas que perciban pension por el montepío militar, pierden todos los derechos que tenían á estas en el hecho de contraer matrimonio, cualquiera que sea su estado en lo sucesivo.

2. En consecuencia, queda derogado el art. 17 del cap. 8º del reglamento de montepío militar de 1º de Enero de 1796.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno nacional en México, á 24 de Enero de 1854.—Antonio López de Santa-Anna.—Al ministro de Guerra y Marina.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Enero 24 de 1854.—El ministro de Guerra y Marina, Santiago Blanco.

NUMERO 4179.

Enero 24 de 1854.—Decreto del gobierno.—Se restablece la Academia de la lengua.

Ministerio de Relaciones Exteriores.—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se restablece á su vigor el decreto de 22 de Marzo de 1835, que estableció una Academia de la lengua.

2. Esta se compondrá de quince socios, y lo serán:

—1º De los que fueron de nombramiento del gobierno al tiempo de la creacion de la Academia, segun el indicado decreto de 1835, que existen actualmente y son los siguientes:

Excmo. Sr. D. José Gomez de la Cortina.

Sr. D. José Joaquín Pesado.

Excmo. Sr. Dr. D. J. Benardo Cbuto.

Excmo. Sr. Dr. D. Manuel Díez de Bonilla.

Excmo. Sr. D. Joaquín Castillo y Lanzas.

Excmo. Sr. D. José Ramón Pacheco.

2º De los señores que se nombran ahora, y son:

Excmo. é Illmo. Sr. obispo Dr. D. Clemente de Jesús Munguía.

Sr. D. José M. Bassoco.

Excmo. Sr. D. Mucio Valdovinos.

Excmo. Sr. Lic. D. José Fernando Ramírez.

Excmo. Sr. Dr. D. Manuel Moreno y Jove.

Excmo. Sr. Lic. D. Ignacio Sierra y Rosso.

Excmo. Sr. D. Francisco Miranda.

Excmo. Sr. Lic. D. Ignacio Aguilar.

Sr. Lic. D. José M. Lafragua.

3º El reglamento de que habla dicho decreto, lo formará la Academia dentro de un mes de su instalación, el cual se dará al gobierno inmediatamente para su aprobación por conducto del Ministerio de Relaciones.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, á 24 de Enero de 1854.—Antonio López de Santa-Anna.—Al ministro de Relaciones.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia.

Dios y libertad. México, Enero 25 de 1854.—El ministro de Relaciones, Bonilla.

#### NUMERO 4180.

Enero 25 de 1854.—Decreto del gobierno.—  
Sobre causas de almirantazgo.

Ministerio de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instrucción pública.—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Son causas de almirantazgo las que se véren:

I. Sobre crímenes ó delitos comunes cometidos en alta mar á bordo de embarcaciones nacionales, ya sean los delincuentes ó los ofendidos mexicanos ó extranjeros.

La jurisdicción del tribunal que conoce de las causas de almirantazgo, queda expedita en el caso del párrafo anterior, aun cuando los buques arriben á un puerto de la nación extranjera de que sean súbditos los culpables; si no es que habiendo desembarcado hayan sido arrestados; y las leyes de su país los declaren sujetos á las penas por delitos cometidos fuera de su territorio.

II. Sobre crímenes ó delitos comunes cometidos á bordo de un buque nacional de guerra que se encuentre en un puerto, rada ó aguas territoriales extranjeras.

III. Sobre crímenes ó delitos comunes cometidos á bordo de un buque mercante nacional que se encuentre en un puerto, rada ó aguas territoriales extranjeras, por un individuo de la tripulación contra otro de la misma ó de otro buque mexicano; siempre que en el caso de hallarse en el puerto no se haya turbado la tranquilidad del mismo.

IV. Sobre crímenes ó delitos comunes cometidos á bordo de un buque mercante extranjero, que se encuentre en algun puerto, rada ó aguas territoriales de la República, por un individuo que no sea de la tripulación, ó contra otro que tampoco lo sea.

V. Sobre crímenes ó delitos cometidos, en el caso del párrafo anterior, por los individuos de la tripulación entre sí, siempre que se haya turbado la tranquilidad del puerto.

VI. Sobre los excesos de los corsarios cometidos contra los reglamentos del corso.



VII. Sobre el crimen de piratería.

VIII. Sobre crímenes ó delitos comunes cometidos á bordo de embarcaciones nacionales en los ríos navegables que forman el límite de la República, y en los ríos, lagos y canales interiores y de comunicación, donde las leyes permitan que naveguen buques extranjeros.

2. Son también causas de almirantazgo:

I. Todas las cuestiones de presas marítimas y sus incidentes.

II. Todas las demandas civiles sobre daños y perjuicios causados en la mar ó en los ríos, lagos y canales de que se ha hablado en el párrafo 8º del artículo anterior.

III. Choque de embarcaciones.

IV. Embargos ilegales de las mismas y salvamentos de buques ó mercancías abandonadas ó en peligro.

V. Reclamaciones civiles por razón de reparaciones ó equipos de buques nacionales ó extranjeros, deudas por la construcción de embarcaciones, obligaciones con hipoteca de las embarcaciones, deudas y obligaciones procedentes de préstamos en dinero hechos á las embarcaciones en los puertos, á fin de sacarlos de alguna necesidad ó de ponerlos en estado de continuar su viaje.

VI. Todas las cuestiones relativas á salarios de las gentes de mar, vista de peritos de embarcaciones averiadas y pilotaje.

3. De las causas de almirantazgo comprendidas en el art. 1º y en los párrafos 1º, 2º y 3º del 2º, conocerán en primera instancia los jueces de hacienda de los puertos adonde sean llevados los buques, y de las demás causas los jueces de hacienda de los puertos respectivos á cuyo fuero correspondan. Establecida la navegación interior de que habla la parte final del párrafo 8º del art. 1º, se designarán los jueces que deban conocer en el caso que comprende y en el de daños y perjuicios á que se refiere el párrafo 2º del artículo 2º

4. El conocimiento de los jueces de hacienda se entiende sin perjuicio del que corresponda á la jurisdicción de marina en los crímenes cometidos á bordo de los buques nacionales de guerra y en los exceptuados por las Ordenanzas de marina, que se cometan en los buques mercantes.

5. De las causas que declaró de piratería la ley de 8 de Agosto de 1851, conocerán los jueces especiales de hacienda de Veracruz y San Blas, en la forma que en la misma ley se determina.

6. En todos los casos en que los jueces pueden conocer y tengan necesidad de trasportarse á bordo de algun buque, lo verificarán y practicarán ahí únicamente en lo que concierne á los hechos, todas las indagaciones, interrogaciones, arrestos y declaraciones que sean necesarias, dando aviso previamente al cónsul ó comandante militar á quien corresponda la policía nacional del buque, á fin de que pueda asistir á esas operaciones, si lo juzga necesario.

7. En todas las causas de almirantazgo civiles y criminales, el procedimiento en todas las instancias será verbal y público, si no es que la decencia exija lo contrario en cuanto á la publicidad, á juicio del respectivo tribunal.

8. En las criminales los jueces se arreglarán en la sustanciación á la forma establecida en la ley de 6 de Julio de 1848, practicando por sí mismos todas las diligencias, recibiendo la confesión de los reos, ampliando los términos el tiempo absolutamente preciso para las diligencias, y haciendo que firmen la acta del procedimiento verbal todas las personas que intervengan en las diligencias y sepan firmar.

9. En las causas civiles de almirantazgo, después de intentada la conciliación ante el mismo juez que deba conocer, se procederá verbalmente en la forma establecida en el art. 111 de la ley de 16 de Diciembre de 1853. Así en las causas civiles como en las criminales, el fallo se pronunciará, á más tardar, por los jueces

de primera instancia, á los ocho días después de concluidas.

10. En las causas de almirantazgo no podrá haber más de dos instancias, y conocerán de la segunda las salas segunda ó tercera por turno, del supremo tribunal de la nación.

11. En las causas criminales comprendidas en el art. 1º, en las de presas marítimas y sus incidentes, choques de embarcaciones y embargos de las mismas, solo es ejecutoria la sentencia de segunda instancia; en consecuencia, pronunciada la primera, aun cuando las partes no apelen, se remitirán los autos al tribunal supremo.

12. En las causas civiles de almirantazgo, cuyo interés no exceda de quinientos pesos, la sentencia de primera instancia es ejecutoria, quedando á las partes el recurso de nulidad para ante la primera sala del tribunal supremo.

13. Si la cantidad excediere de quinientos pesos ó fuere indeterminado el interés, habrá lugar á la segunda instancia, si las partes interpusieren el recurso de apelación.

14. En los casos en que haya lugar al recurso de apelación, y en los que deba haber precisamente segunda instancia, los términos para interponer el recurso y remitir las actas ó testimonios al tribunal supremo, serán los prevenidos para los negocios del fuero comun.

15. La sustanciación en la segunda instancia, será la siguiente: Recibido ó presentado el testimonio de la acta del juicio verbal, el tribunal supremo referido mandará en la audiencia inmediata al día del recibo, entregar un sencillo extracto de la acta recibida y de los documentos que la acompañen, extendido por el secretario del tribunal en el papel sellado de actuaciones al interesado y á la parte que represente el ministerio público, señalándoles el tercer día de audiencia después de recibir el extracto para que comparezcan á exponer sus derechos. En el testimonio remitido

se anotará el día en que se les entrega el extracto.

16. Llegado el día señalado y en audiencia pública, oirá el tribunal al interesado, á su apoderado, defensor ó abogado, y al fiscal, si la causa fuere criminal, ó al procurador general si no lo fuere, cuanto tuvieren que exponer verbalmente. Si no hubiere pruebas que deban recibirse conforme á derecho, ni diligencias que mandar practicar para esclarecer la verdad, el tribunal fallará dentro de ocho días, contados desde el día en que se hubieren concluido los alegatos. La instancia en este caso no podrá durar más de veinte días, contados desde el día en que se reciba ó presente el testimonio.

17. Si hubiere pruebas que recibir y fueren de testigos, se recibirán por el tribunal sus declaraciones en audiencia pública á presencia de las partes, quienes podrán dirigir á los testigos, por medio del presidente del tribunal, las preguntas que estime convenientes, y el tribunal podrá hacerles las que juzgue necesarias para aclarar la verdad, aunque no sean indicadas por las partes. Los testigos responderán bajo de juramento, y sus respuestas se harán constar en una acta que formará el secretario del tribunal y que firmarán los testigos, si supieren hacerlo.

18. Para recibir las pruebas y practicar las diligencias que fueren necesarias, ya sea por el mismo tribunal ó por medio de otros, el que conoce del negocio señalará los términos que sean absolutamente necesarios, atendida la distancia de los lugares, naturaleza de las diligencias y demás circunstancias. El fallo se pronunciará dentro de quince días de concluida la vista y la instancia; en este caso no podrá durar más de dos meses, contados desde el día en que se reciba el testimonio prevenido.

19. Ejecutoriada la sentencia, se hará efectiva desde luego breve y sumariamente, sin más dilación que la absolutamente precisa para poner al que obtuvo en posesión de la cosa, ó hacerle entrega de la

cantidad que se haya determinado. Ningún recurso impedirá la ejecución y cumplimiento de la sentencia.

20. El recurso de nulidad podrá interponerse de sentencia que cause ejecutoria en negocio civil, por haberse fallado contra ley expresa, ó por violación de las leyes en los casos especificados en los artículos 170 y 171 de la ley de 16 de Diciembre de 1853.

21. Declarada la nulidad por ser el fallo contrario á ley expresa, el tribunal devolverá los autos al juez á quo, para que sobre el fondo de la cuestión se determine lo que sea de justicia.

22. En todo lo que no se halle determinado en esta ley, los jueces se sujetarán á la de 20 de Setiembre de 1853, y en los que en ella no esté expreso, á la de 16 de Diciembre del mismo año.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional de México, á 25 de Enero de 1854.—Antonio López de Santa-Anna.—Al ministro de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instrucción pública.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Enero 25 de 1854.—El ministro de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instrucción pública, Teodosio Larcs.

#### NUMERO 4181.

Enero 26 de 1854.—Decreto del gobierno.—Restablecimiento de la academia de historia.

Ministerio de Relaciones Exteriores.—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. La Academia de la Historia creada por orden de 23 de Marzo de 1835,

quedará permanentemente establecida con la misma denominación.

2. Su objeto é instituto serán reunir, conservar y clasificar todos los documentos originales, memorias, monumentos históricos y obras ya impresas ó inéditas, relativas á la historia de México.

3. Los académicos de número serán quince y un presidente, nombrados esta vez por el gobierno. En lo sucesivo los elegirá la academia en escrutinio secreto requiriéndose para su admisión el voto de los dos tercios de sus individuos.

4. El gobierno de la Academia en todas sus relaciones é incidencias, corresponderá exclusivamente á la junta de individuos de número, quedando sujetas sus resoluciones que no versen sobre materias meramente económicas ó literarias, á la aprobación del gobierno por conducto del Ministerio de Relaciones.

5. Son individuos de número los siguientes:

Excmo. Sr. Dr. D. Bernardo Couto.

Excmo. Sr. D. José Gomez de la Cortina.

Excmo. Sr. general D. Ignacio de Mora y Villamil.

Sr. Br. D. Isidro Rafael Gondra.

Excmo. Sr. Lic. D. José Ramon Pacheco.

Sr. D. J. Joaquin Pesado.

Excmo. Sr. D. Joaquin de Castillo y Lanzas.

Excmo. Sr. Dr. D. Teodosio Lares.

Excmo. Sr. D. Joaquin Velazquez de Leon.

Sr. D. Joaquin Garcia Icazbalceta.

Sr. D. José M. Andrade.

Excmo. Sr. D. José Julian Tornel.

Sr. D. Manuel Carpio.

Excmo. Sr. D. José Fernando Ramirez.

Excmo. Sr. D. Luis G. Cuevas.

6. Los individuos nombrados procederán inmediatamente á la formación del reglamento de la Academia, que pasarán al gobierno para su aprobación. En él pondrán el plan de arbitrios para sus gas-

tos. La solemne instalacion se verificará el dia que el mismo gobierno señale.

7. Los dueños ó los administradores de las imprentas de esta capital enviarán, bajo su personal responsabilidad, á la secretaria de la Academia, un ejemplar de las impresiones que se hayan hecho en su oficina desde el dia 1º del año corriente y de las que se hicieren en lo sucesivo.

8. La correspondencia oficial de la Academia será franca, tanto la que envíe como la que reciba.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, á 24 de Enero de 1854.—Antonio López de Santa-Anna.—Al ministro de Relaciones Exteriores.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia.

Dios y libertad. México, Enero 26 de 1853.—El ministro de Relaciones, *Bonilla*.

#### NUMERO 4182.

Enero 26 de 1854.—Decreto del gobierno.—Se establece la plaza de comandante de batallon de ingenieros.

Ministerio de Guerra y Marina.—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Además de las plazas de jefes que por decreto de 20 de Mayo último se designaron para el cuerpo de ingenieros, se establece una de comandante de batallon, que deberá cubrirse con el capitán más antiguo, bien sea práctico ó facultativo.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno nacional

en México, á 26 de Enero de 1854.—Antonio López de Santa Anna.—Al ministro de Guerra y Marina.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Enero 26 de 1854.—El ministro de la Guerra y Marina, *Santiago Blanco*.

#### NUMERO 4183.

Enero 28 de 1854.—Decreto del gobierno.—Sobre equipaje de ministros plenipotenciarios.

Ministerio de Relaciones Exteriores. S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que deseando procurar al cuerpo diplomático todas las franquicias compatibles con el buen arreglo de las rentas públicas, de conformidad con lo establecido en varias de las cortes de los agentes diplomáticos cerca del supremo gobierno de la República, y en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Todos los ministros plenipotenciarios, residentes y encargados de negocios, así como los individuos de sus séquitos, podrán introducir á su llegada á la República, en cualquier vez que lo verifiquen, todos los objetos necesarios para el establecimiento de su casa, libres de todo registro ó derecho, presentando lista del número de cajas y bultos y de lo que comprendan, para el debido conocimiento del ministro de Relaciones.

2. Además de esta libre introduccion, se permite á los ministros plenipotenciarios la de iguales efectos en lo sucesivo hasta la concurrencia de tres mil pesos; á los residentes hasta la de dos mil; y á los encargados de negocios hasta la de un mil, por derechos de importacion y consumo, segun los aranceles vigentes. Al efecto,

las aduanas marítimas darán aviso de estas importaciones al Ministerio de Hacienda, para que éste lo verifique al de Relaciones para su debido conocimiento.

3. Estas cajas ó bultos para su registro y aforo, vendrán debidamente selladas por la aduana del puerto de la República por donde se introduzcan, para que se verifiquen en la casa de los agentes diplomáticos á quienes se dirijan, por el vista de la aduana que se designe. La cuenta respectiva de estos derechos la llevará la misma aduana, remitiendo copia en cada reconocimiento al Ministerio de Hacienda para que éste la transcriba al de Relaciones.

4. Cubierto que sea el monto de las respectivas cantidades del art. 2º, toda introducción de efectos quedará sujeta á los derechos aduanales como cualesquiera otros.

5. Todos los efectos prohibidos por las leyes vigentes, lo son igualmente para los agentes diplomáticos, con excepción de los que traigan consigo para su uso cuando lleguen á la República.

6. A los actuales señores agentes diplomáticos residentes en esta capital, se les concedé el goce de la mitad de las señaladas en el artículo 2º para las introducciones que hicieren en lo sucesivo.

7. Para la exportacion de efectos nacionales al retirarse de la República los propios agentes, se les concede una absoluta franquicia, excepto de efectos prohibidos de exportar, como antigüedades mexicanas, oro y plata en pasta, etc.; pudiendo por la amonedada que extraigan, gozar la franquicia de la mitad de las cantidades señaladas por derechos aduanales en el artículo 2º para la importacion.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, á 24 de Enero de 1854.—Antonio López de Santa-Anna.—Al ministro de Relaciones Exteriores.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad, México, 28 de Enero de 1854.—El ministro de Relaciones Exteriores, *Bonilla*.

NUMERO 4184.

Enero 28 de 1854.—Decreto del gobierno.—Se establece la escuela especial de comercio.

Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—S. A. S. el general presidente, se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1 Se establece en la capital de la República una escuela especial de comercio.

2. Los ramos de enseñanza de esta escuela serán los siguientes:

I. Perfeccion del idioma castellano.

II. Estudios prácticos de correspondencia mercantil.

III. Idiomas francés, inglés y alemán.

IV. Contabilidad en todos los sistemas y con todas las operaciones del cálculo mercantil.

V. Geografía explicada y dibujo de planos.

VI. Estadística comercial, monedas, pesos y medidas comparadas, cambios, sistemas de bancos y compañías de seguros.

VII. Historia general del comercio.

VIII. Nociones de la legislación mercantil nacional y extranjera, aranceles de aduanas comparados, tratados de comercio entre todas las naciones, y derecho marítimo universal.

IX. Elementos de economía política.

3. El estudio de estas materias se hará en cuatro años, en el orden que sigue:

PRIMER AÑO.

Perfeccion del idioma castellano, correspondencia mercantil, idioma francés, contabilidad.

SEGUNDO AÑO.

Idioma inglés, contabilidad, geografía explicada y dibujo de planos, estadística comercial, monedas, pesos y medidas comparadas, cambios, sistemas de bancos y compañías de seguros.

TERCER AÑO.

Idioma alemán, historia general del comercio, nociones de legislación mercantil nacional y extranjera, aranceles de aduanas comparados.

CUARTO AÑO.

Continuación del idioma alemán, tratados de comercio y derecho marítimo universal, elementos de economía política.

4. Los profesores necesarios para la enseñanza de estos ramos, recibirán su nombramiento del snpremo gobierno, por el Ministerio de Fomento, Colonización Industria y Comercio.

5. Para cuidar de todo lo relativo al orden interior de la escuela especial de comercio, habrá en ella un director, el cual será nombrado por el gobierno de entre los profesores del establecimiento, prefiriendo siempre, en igualdad de circunstancias personales, al que tenga á su cargo más ramos de enseñanza. El director deberá habitar en el mismo edificio en que se halle la escuela, y disfrutará una gratificación de doscientos pesos anuales, sobre los sueldos que le correspondan como profesor.

6. La planta de los empleados de la escuela especial de comercio, será la siguiente:

Un profesor del idioma castellano.	500
Id. id. de id. francés.	500
Id. id. de id. inglés.	500
Id. id. de id. alemán.	500
Id. id. de contabilidad mercantil.	600
Id. id. de geografía y estadística.	800

Al frente..... 3,400

Del frente.....	3,400
Un profesor de historia comercial.	60
Id. id. de derecho mercantil y marítimo....	800
Id. id. de economía política.	800
Gratificación del director.....	200
Un conserje.....	300
Dos sirvientes.....	200
	<hr/>
	6,300

7. Esta planta será pagada de los fondos del Ministerio de Fomento, el cual proveerá igualmente á la escuela de todos los útiles necesarios para su instalación y conservacion.

8. Los profesores de la escuela especial de comercio formarán y someterán á la aprobacion del gobierno su reglamento interior, en que conste la distribucion de horas para los estudios, épocas en que hayan de celebrarse los exámenes, requisitos con que deban expedirse los títulos profesionales, y todo lo concerniente al buen orden del establecimiento.

9. Para ser admitido como alumno en esta escuela, se requiere tener quince años cumplidos, ser de buenas costumbres, y haber concluido su educacion primaria en los ramos de lectura, escritura, aritmética y doctrina cristiana. Todo el que con estos requisitos solicite ser admitido en este establecimiento, deberá dirigir su solicitud al director, quien la pasará al Ministerio de Fomento, con su respectivo informe para la resolucio.

10. Por el Ministerio de Fomento se dispondrá todo lo necesario á fin de que la escuela especial de comercio quede instalada el dia 1º del próximo Marzo.

Por tanto, mandó se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional de México, á 28 de Enero de 1854.—Antonio López de Santa-Anna.—Al ministro de Fomento.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Enero 28 de

1854.—El ministro de Fomento, *Velazquez de Leon*.

NUMERO 4185.

*Enero 28 de 1854.—Decreto del gobierno.— Sobre que los empleos en el tribunal de la guerra deben considerarse como comisiones del servicio.*

Ministerio de Guerra y Marina.—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. El desempeño de las plazas de ministros, ya sean propietarios ó suplentes, fiscal militar, defensores y empleados militares de las secretarías del supremo tribunal de Guerra y Marina, debe considerarse como una comision sin ninguna propiedad ni otros goces que los que tengan por sus empleos en el ejército los generales ó jefes que sirvan dichas plazas:

2. Tambien se consideran como comision el desempeño de las comandancias generales, principales y militares.

3. Queda derogado el decreto de 12 de Marzo del año próximo pasado, en la parte relativa á los generales, jefes y oficiales del ejército destinados en el supremo tribunal de Guerra y Marina, dejando vigente la parte que trata de los ministros letrados y empleados que no son militares, de dicho tribunal.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debide cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno general en México, á 28 de Enero de 1854.—Antonio López de Santa-Anna.—Al ministro de Guerra y Marina.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Enero 28 de 1854.—El ministro de Guerra y Marina, *Santiago Blanco*.

NUMERO 4186.

*Enero 30 de 1854.—Decreto del gobierno.— Sobre extranjería y nacionalidad.*

Ministerio de Relaciones Exteriores.—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

SOBRE EXTRANJERÍA Y NACIONALIDAD

DE LOS HABITANTES DE LA REPUBLICA.

CAPITULO PRIMERO.

*De los extranjeros y sus clases.*

Art. 1. Son extranjeros para los efectos de las leyes:

I. Los que, nacidos fuera del territorio nacional, sean súbditos de otro gobierno y no estén naturalizados por carta especial firmada del presidente de la República.

II. Los hijos de extranjeros nacidos en el territorio nacional hasta la edad de veinticinco años, si se mantuvieren bajo la patria potestad.

III. Los mismos hijos de que trata el párrafo anterior, cuando emancipados declarasen ante la autoridad política del lugar de su residencia y dentro del año siguiente al de su emancipacion, que no quieren naturalizarse.

IV. Los hijos de mexicanos que residiendo con sus padres fuera de la República, dejasen pasar un año despues de la mayor edad de veinticinco años sin reclamar la calidad de mexicano. Se exceptúa el caso de que la residencia fuera de la República sea por causa del servicio público.

V. Los ausentes de la República sin licencia ni comision del gobierno, ni por causa de estudios ó de interés público, que dejaren pasar diez años sin pedir permiso para prorogar su ausencia. Este permiso no excederá de cinco años en cada vez que se solicite, necesitándose despues

de concedido el primero, exponer justas y calificadas causas para obtener cualquier otro.

VI. Los hijos de mexicano mayores de edad y residentes fuera de la República, que habiendo perdido su padre la calidad de mexicano, no reclamaren para sí esta misma calidad, pasados cinco años desde la privación de los derechos de su expresado padre. En caso de esa reclamación, se obligará á establecer su domicilio en la República dentro de un año de verificar aquella.

VII. La mexicana que contrajere matrimonio con extranjero, por deber seguir la condición de su marido.

VIII. Los mexicanos que sin licencia del gobierno aceptaren honores ó cargos públicos de soberanos ú otros gobiernos extraños.

IX. Los que se naturalizasen en otros países.

X. Los que se establecieren fuera de la República con ánimo manifiesto y declarado de no pertenecer más como súbditos de ella.

XI. Los que en la ocupación de algunas ciudades ó poblaciones de la República por el enemigo extranjero, en caso de guerra con alguna potencia, enarbolaren en sus casas para su resguardo el pabellón de cualquiera nación extraña, debiendo ser por este acto juzgados, y en caso de probada esta falta, expulsos del territorio nacional como extranjeros sospechosos contra la nacionalidad del país. Se considerarán como parte del territorio de la República los buques nacionales sin ninguna distinción.

2. Los extranjeros tendrán obligación de pedir carta de seguridad, que será renovada en el mes de Enero de cada año, para poder gozar de los derechos civiles de la República. En caso de contravención sufrirán por primera vez una multa conforme á las leyes vigentes ó que se dieren en lo sucesivo, doble en caso de reinciden-

cia, y por otra mayor serán expulsos del territorio nacional.

3. Los extranjeros que se introdujeren al territorio nacional sin el correspondiente pasaporte y sin los requisitos de la ley, serán detenidos en el puerto ó primer lugar de su arribo, hasta que dada cuenta al gobierno por el Ministerio de Relaciones é impuesto de las calidades del extranjero, disponga lo conveniente sobre su expulsión ó libre entrada.

4. No se permite la entrada al territorio nacional de grupos de gente armada: las armas serán entregadas y depositadas hasta que el gobierno resuelva su devolución según juzgue conveniente.

5. Se declara vigente en todas sus partes el decreto de 14 de Marzo de 1842, sobre adquisiciones de bienes raíces por extranjeros, excepto en los casos en que por tratados se modificare cualquiera de sus disposiciones.

6. El extranjero que quiera naturalizarse, deberá acreditar previamente en forma legal que ejerce alguna profesión ó industria útil para vivir honradamente.

7. El extranjero se tendrá por naturalizado:

I. Si aceptare algún cargo público de la nación ó perteneciere al ejército ó armada.

II. Si casare con mexicana y manifiestare querer residir en el país gozando de la calidad de mexicano. Esta declaración la verificará dentro de un mes de celebrado el matrimonio, cuando éste se haga en el territorio de la República, y dentro de un año si se hubiere contraído fuera.

8. No se concederán cartas de naturaleza á los súbditos de otra nación que se halle en guerra con la República.

9. Tampoco se concederán á los habidos, reputados y declarados judicialmente en otros países por piratas, traficantes de esclavos, incendiarios, monederos falsos ó falsificadores de billetes de banco ú otros papeles que hagan veces de moneda, así como á los parricidas y envenenadores.



10. Los extranjeros que residan en el territorio mexicano, siempre que su permanencia sea para largo tiempo por establecer casa abierta ó poblada, ó por adquirir bienes raíces, ó fundar alguna industria que suponga una residencia siquiera de tres años, se tendrán como domiciliados para los efectos de las leyes; mas si no tuvieran residencia fija ni hicieren una mansion larga en el país, se considerarán como transeuntes.

11. Así los domiciliados como los transeuntes, están obligados al pago de los impuestos y contribuciones de todas clases sobre bienes raíces de su propiedad y sobre las establecidas al comercio ó industria que ejercieren, con arreglo á las disposiciones y leyes generales de la República.

12. Los domiciliados estarán sujetos además al servicio militar en caso de guerra exterior que no fuere con sus respectivos gobiernos, y al pago de toda clase de contribucion extraordinaria ó personal, de que estarán exceptuados los transeuntes. Se exceptúan de esta disposicion los que por tratados con sus respectivos gobiernos no deban sujetarse á alguna de estas obligaciones.

13. En los abintestatos de los extranjeros domiciliados y transeuntes, el juez del lugar correspondiente, de acuerdo con el cónsul de la nacion del finado, formará el inventario de los bienes y efectos, adoptará las disposiciones convenientes para que estén en segura custodia hasta que se presente el heredero legítimo ó la persona que legalmente la represente. Así en este caso como en los de sucesiones testamentarias, solo conocerán los tribunales de las reclamaciones que ocurran sobre embargo de bienes de acreedores, y cualquiera otra que tenga por objeto el cumplimiento de las obligaciones ó responsabilidades contraídas en la República ó á favor de súbditos mexicanos.

## CAPITULO II.

### *De los nacionales ó mexicanos.*

14. Son mexicanos para el goce de los mismos derechos civiles:

I. Los nacidos en el mismo territorio de la República, de padre mexicano por nacimiento ó naturalizacion.

II. Los nacidos en el mismo territorio nacional, de madre mexicana y cuyo padre no sea legalmente conocido segun las leyes de la República.

III. Los nacidos fuera de la República de padre mexicano que estuviere al servicio de ella, ó por causa de estudios, ó de transeunte, pero sin perder la calidad de mexicano, segun los artículos correspondientes de esta ley.

IV. Los nacidos fuera de la República de madre mexicana, sea soltera ó viuda, que no habiendo cumplido los veinticinco años de su edad, avise la madre querer gozar de la calidad de mexicana.

V. Los mismos hijos de madre mexicana soltera ó viuda, que llegados á la mayor edad, reclamen dentro de un año la calidad de mexicanos.

VI. Los mexicanos que habiendo perdido esta calidad segun las prevenciones de esta ley, la recobren por los mismos medios y con las formalidades establecidas respecto de los demás extranjeros.

VII. Los mexicanos que habiéndoseles juzgado por la falta del párrafo XI del art. 3º ó de haber tomado parte contra la nacion con el enemigo extranjero, fueren absueltos por los tribunales de la República.

VIII. Los nacidos fuera de la República, pero que establecidos en ella en 1821, juraron la acta de independencia, han continuado su residencia en el territorio de la nacion y no han cambiado su nacionalidad.

IX. Los extranjeros naturalizados.

## CAPITULO III:

*Previsiones generales.*

15. El mexicano podrá ser citado ante los tribunales de la República para responder en juicio sobre obligaciones contraídas en país extranjero, ya proceda la demanda de otro mexicano ó de un extranjero.

16. El extranjero demandante, fuera de los casos por negocios mercantiles, dará fianza para el pago, en caso necesario, de las costas, intereses, daños y perjuicios con ocasion del litigio que entablare, á ménos que tenga bienes raíces en la República suficientes á cubrir dicho pago.

17. Los extranjeros, en los contratos de *sociedad comercial* con los mexicanos, seguirán la condicion de éstos para el efecto de reputar la sociedad como mexicana: esto no tendrá lugar en el caso de que las tres cuartas partes de personas en dichas sociedades, sean de extranjeros sujetos á un mismo gobierno, que entónces tendrán el carácter de extranjeras.

18. La calidad de nacional y extranjero no es trasmisible á tercera persona: en consecuencia, ni el nacional puede gozar de los derechos de extranjero, ni el extranjero los de nacional por razon de una y otra calidad.

19. Los extranjeros no gozan de los derechos políticos propios de los nacionales, ni pueden obtener beneficios eclesiásticos, ni ejercer la pesca en las costas de la República, ni con sus buques hacer el comercio de cabotaje, ni tampoco el de altura para conducir efectos que no sean frutos ó artefactos de su respectiva nacion, quando esto se reserve por las leyes á los mexicanos, conforme á los tratados vigentes. Asimismo, no pueden obtener empleos ó cargos municipales, ni cualesquiera otros propios de las carreras del Estado.

20. En negocios entre extranjeros ó contra ellos, por obligaciones contraídas en la República, aunque no sean por accion real ó personal, serán competentes los

tribunales para los efectos de evitar un fraude ó dictar medidas urgentes provisionales y precautorias contra un deudor que intente ausentarse con el fin de eludir el pago, ó causar cualquiera otro perjuicio semejante á sus acreedores ó huérfanos bajo su cuidado, y otros casos análogos.

21. Los contratos y demás actos públicos notariados en país extranjero, surtirán sus efectos ante los tribunales de la República, siempre que á más de lo lícito de la materia de ellos, y de la aptitud y capacidad de los contrayentes para obligarse, segun las leyes del país en que aquellos se celebren, tengan además los siguientes requisitos: 1º Que el contrato no esté prohibido ni aun en cuanto á sus formas adicionales por las leyes de la República. 2º Que en el otorgamiento se hayan observado tambien las fórmulas del país en que hubieren pasado. 3º Que cuando sobre ellos haya constituida hipoteca de bienes estables en la República, el registro de ley, propio del lugar donde se hallen las fianzas, se haya hecho dentro de cuatro meses, respecto de contratos celebrados en los Estados de Europa, de seis en los de Asia, y para América otros seis, excepto en los Estados Unidos y los de la América central, que será el de tres meses; y 4º Que en el país del otorgamiento se preste igual fuerza y eficacia á los actos y contratos celebrados en el territorio de la República.

22. Se derogan las leyes anteriores relativas á extranjeros y á que no se hace referencia como vigentes en la presente, la cual surtirá todos sus efectos en lo que no contrarie á los tratados respecto de súbditos de las naciones con quienes los tenga celebrados la República.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio nacional de México, á 30 de Enero de 1854.—Antonio Lopez de Santa-Anna.—Al ministro de Relaciones Exteriores.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia.

Dios y libertad. México, Enero 30 de 1854.—El ministro de Relaciones Exteriores, *Bonilla*.

NUMERO 4187.

Enero 30 de 1854.—Decreto del gobierno.—  
*Acta de navegacion para el comercio de la República Mexicana.*

Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion 3ª—S. A. S. el general presidente de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar la siguiente

ACTA DE NAVEGACION

PARA EL COMERCIO DE LA REPUBLICA MEXICANA.

Art. 1. Quedan exclusivamente habilitados los buques mexicanos para importar todas las producciones del globo, excepto las no permitidas por las leyes, sin pagar otros derechos que los establecidos actualmente ó que en adelante establezcan los aranceles relativos al comercio exterior de la República.

2. Respecto de los pabellones extranjeros, se observarán las disposiciones siguientes:

Primera. Los artículos de productos naturales ó manufacturas de una nacion, importados bajo su propia bandera, pagarán sin diferencia los derechos de importacion establecidos para la que se haga por buques mexicanos, siempre que así se hubiere estipulado con las potencias á que pertenezcan los buques importadores, y sean tratados en ellas como nacionales los buques mexicanos para el pago de los indicados derechos por los productos ó ma-

nufacturas de la República que conduzcan á sus puertos.

Segunda. Faltando cualquiera de las condiciones que expresa el párrafo anterior, pagarán, tanto las mercancías que conduzcan de su propia nacion como cualesquiera otras, un cincuenta por ciento de aumento á la importacion sobre los derechos que señale el arancel, ó igual exceso sobre las cuotas que él mismo fije á los metales y otros frutos que exporten.

Tercera. Al mismo derecho adicional de importacion estarán sujetos los productos nacionales y manufacturas de cualquier país, importados bajo el pabellon de otro.

Cuarta. Los buques que conduzcan mercancías producidas en su propia nacion ó en cualquiera otra, pagarán solamente los derechos de toneladas y demás gravámenes de puerto que paguen los buques mexicanos, siempre que así esté convenido expresamente en los tratados celebrados con el gobierno del país á que pertenezcan dichos buques, y que en este país sea reputado en igual caso como nacional el pabellon de la República; mas no concurriendo estas dos circunstancias, pagarán por derechos de toneladas el doble de la cuota fijada en el arancel.

Quinta. Los buques de las naciones que no tengan celebrados tratados de comercio con la República mexicana, además de pagar el derecho adicional de importacion sobre todos los efectos que conduzcan, pagarán tambien derechos dobles de toneladas, y el aumento sobre los de exportacion, conforme á lo prevenido en la disposicion segunda de este artículo.

3. En las facturas de las mercancías que en lo sucesivo se importen bajo un pabellon que tenga el privilegio de que habla la disposicion primera del artículo anterior, se pondrán con separacion los productos naturales ó artefactos de la nacion á que pertenezca el buque importador y los de industria extraña; bajo el concepto de que por la falta de este requisito incurri-

rán en la pena de comiso los efectos que no vengan con la citada separacion.

4. En la misma pena incurrirán los efectos cuyo origen se suplante, presentándolos como productos naturales ó artefactos de la nacion á que pertenezca el buque importador, siendo efectos del suelo ó de la industria de otra.

5. Se consideran como buques mexicanos para los efectos de esta ley, los que lo son en la actualidad conforme á las disposiciones vigentes hasta su publicacion, los constraídos en el territorio de la República, ó apresados al enemigo por sus buques de guerra ó corsarios y declarados buena presa por los tribunales competentes, siempre que además pertenezcan exclusivamente á mexicanos y tengan por lo ménos las dos terceras partes de su tripulacion compuesta de mexicanos, siendo asimismo mexicanos sus respectivos capitanes.

6. En cuanto á los buques extranjeros, para determinar las circunstancias que les den la nacionalidad de la bandera que perten, y puedan disfrutar del privilegio de pagar los mismos derechos que los buques nacionales, si por los tratados tuvieren garantido el referido privilegio, deberán tenerse presentes, ó los referidos tratados celebrados con la nacion á que pertenezcan, ó las leyes particulares de ésta, caso de que nada se hubiera determinado en aquellos sobre este particular. Si dichas leyes particulares no fueren conocidas por la autoridad respectiva, ésta exigirá á los buques extranjeros los mismos requisitos que se exigen en los mexicanos para ser tenidos por tales.

7. Faltando á los buques mexicanos cualquiera de las circunstancias del art. 5.º ó á los extranjeros algunas de las estipuladas en los tratados ó dispuestas en las leyes de su país, en su caso respectivo, se someterán los efectos que importen y exporten al pago del citado cincuenta por ciento sobre los derechos, así como á la duplicacion en los de toneladas.

8. Los buques mercantes de las naciones europeas, procedentes de sus posesiones de fuera de Europa, serán tratados en la República de la manera siguiente:

Primera. Si proceden de las colonias de su nacion, en las cuales se haga pagar á los buques mexicanos derechos más altos de toneladas ó importacion que á los nacionales, por los productos naturales y manufacturas de la República que á ellas llevén, se someterán á lo prevenido en las disposiciones segunda y cuarta del art. 2.º de esta ley.

Segunda. El aumento de derechos de exportacion de que habla la citada segunda disposicion del art. 2.º solo se exigirá cuando se dirijan los efectos á las colonias ó posesiones en que los buques mexicanos y las mercanías que conduzcan, sean sometidas al pago de los derechos diferenciales de que trata el párrafo anterior; pero siempre que carguen para cualquiera otra parte del mundo, quedarán exentos del aumento de derechos de exportacion, dando los remitentes una fianza de que no los llevarán á las colonias referidas.

Tercera. De estas fianzas, que serán de un valor equivalente al aumento de derechos que debieran satisfacer los efectos en el caso de dirigirse á las colonias ó posesiones de que habla la disposicion primera de este artículo, solo serán relevados los que las otorguen cuando acrediten con una certificacion firmada por el administrador de la aduana que allí exista, y autorizada por el cónsul mexicano, ó en su defecto por el de alguna de las naciones amigas, haber sido importados los efectos en el lugar que designaron.

Cuarta. Estas certificachiones deberán presentarse en la aduana de donde se exportaron los efectos, en los plazos que prudentemente fije el administrador; y de no verificarlo se exigirá inmediatamente el valor de las fianzas.

Quinta. Cuando solo se someta á los buques mexicanos en las mencionadas posesiones al pago de derechos más altos de

toneladas que á los nacionales, solo se cobrará á los buques de la misma nacion, procedentes de ellas, el recargo del indicado derecho, segun lo establecido en la parte final de la disposicion cuarta del art. 2º de esta ley, pero pagarán el cincuenta por ciento de aumento de importacion todos los efectos que conduzcan, é igual recargo en los que exporten, conforme á lo prevenido en la disposicion segunda del ya citado art. 2º, siempre que el pabellon mexicano adeude en ellas derechos de importacion ó exportacion más altos que el nacional, por los productos naturales ó manufacturas de la Republica que lleven á las indicadas colonias.

9. Respecto de los buques procedentes de las colonias de su nacion, en las cuales sea tratada como nacional la bandera mexicana, tanto para el pago de derechos de toneladas como para el de los de importacion por los productos del suelo y manufacturas de la industria de la Republica que á ellas lleven, serán considerados como mexicanos para el adeudo de todo derecho, tanto de toneladas como de importacion y exportacion, y estarán además libres de la fianza de que hablan las partes segunda y tercera del artículo anterior; pero deberán siempre pagar el cincuenta por ciento adicional de importacion por los productos naturales y artefactos de las posesiones de otra nacion que conduzcan á su bordo.

10. Lo dispuesto en los dos artículos anteriores regirá respecto de los buques que procediendo de las colonias de sus respectivos gobiernos, pertenezcan á naciones que tengan celebrados tratados de amistad, navegacion y comercio con la Republica, y traten en sus posesiones europeas como nacionales á los buques mexicanos para el pago de derecho de importacion, por los productos ó manufacturas de la Republica que ellas lleven; pero faltando la primera condicion, se someterán á lo establecido en la quinta disposicion del art. 2º de esta ley; y faltando solamen-

te la segunda, pagarán el citado cincuenta por ciento adicional de importacion por todos los efectos que traigan un cincuenta de exportacion y las toneladas, segun sea tratado para esto como nacional ó extranjero el pabellon mexicano en las colonias de que procedan.

11. El comercio de cabotaje en las costas de la Republica, no es permitido en ningun caso sino á los buques mexicanos, entendiéndose únicamente por tales los que reúnan las circunstancias que expresa el art. 5º de esta ley; y cualquiera buque que sin ellas se ocupe en dicho tráfico, será decomisado con todo el cargamento que conduzca. Los buques que se empleen en el comercio de cabotaje, continuarán exentos del derecho de toneladas.

12. Tanto los productos naturales y manufacturas de las naciones limítrofes, como los productos y manufacturas de los otros pueblos de la tierra, que no estén prohibidas por la ley, podrán importarse por las fronteras de la Republica; pero deberán ser presentados y reconocidos precisamente en los puntos habilitados para el efecto; sujetándose en el pago de derechos á lo determinado por esta ley, respecto del comercio marítimo.

13. Esta ley comenzará á observarse á los cuatro meses contados desde el dia en que se publique en la capital de la Republica.

Por tanto, mande se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional de México, á 30 de Enero de 1854.—Antonio López de Santa-Anna.—Al ministro de Fomento.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Enero 30 de 1854.—El ministro de Fomento, Velazquez de Leon.

## NUMERO 4188.

Enero 31 de 1854.—Decreto del gobierno.—  
Sobre segundas y terceras instancias en el  
tribunal de la guerra.

Ministerio de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instrucción pública.—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Las segundas y terceras instancias en los negocios civiles y criminales comunes del Distrito y en los que expresa el art. 137 de la ley de 16 de Diciembre último, serán propias de las Salas 2ª y 3ª del Supremo Tribunal, con solo los ministros de su dotacion, conociendo de la segunda instancia por turno, y de la tercera, la sala que no haya conocido en segunda.

2. La 1ª Sala conocerá de los recursos de nulidad de los negocios comprendidos en el artículo anterior, en los casos en que tenga lugar.

3. La propia Sala conocerá de los recursos de nulidad que correspondan en los negocios civiles de que habla el art. 186 de la citada ley de 16 de Diciembre, que hayan causado ejecutoria en primera y segunda instancia. No se podrá interponer este recurso de los expresados negocios que hayan sido ejecutoriados en tercera.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional de México, á 31 de Enero de 1854.—Antonio López de Santa-Anna.—Al ministro de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instrucción Pública.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Enero 31 de 1854.—El ministro de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instrucción Pública, Teodosio Lares.

## NUMERO 4189.

Enero 31 de 1854.—Circular del Ministerio de Hacienda.—Se declaran vigentes las leyes sobre facultades coactivas.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 2ª.—Habiendo ocurrido la duda de si está ó no vigente la ley de 20 de Enero de 1837 sobre potestad coactiva, S. A. S. el general presidente ha tenido á bien declarar, en uso de las amplias facultades de que se haya investido, que se tenga por vigente en toda la República el referido decreto de 20 de Enero de 1837 con su respectivo reglamento, para la recaudacion de los impuestos indirectos y cobro de toda deuda en favor del erario; así como para las contribuciones directas se observará el decreto de 20 de Noviembre de 1838, y su reglamento de 31 de Diciembre del mismo año; debiéndose tener presente para esos casos la suprema orden de 9 de Agosto de 1842 circulada por la contaduría general de contribuciones bajo el núm. 104, y los artículos del 15 al 20 del decreto de 13 de Enero de 1842.

Dios y libertad. México, Enero 31 de 1854.—Parres.

## NUMERO 4190.

Febrero 1º de 1854.—Comunicacion del Ministerio de Hacienda.—Declaracion sobre el art. 7º del arancel de aduanas marítimas.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 2ª.—Su Alteza Serenísima el general presidente se ha servido declarar, que el párrafo 42 del art. 7º del arancel de aduanas marítimas de 1º de Junio último, que permite la introduccion de pólvora fina para cazar, está derogado por el decreto de la misma fecha expedido por el Ministerio de la Guerra, el cual establece el estanco de la pólvora sin excepcion alguna, en el concepto de que esta disposicion ha de

surtir todos sus efectos dentro de cuatro meses contados desde esta fecha para los buques que lleguen á los puertos del Atlántico y de seis para el Pacífico.

De orden de S. A. S. lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Febrero 1º de 1854.—*Parres.*

NUMERO 4191.

*Febrero 1º de 1854.—Decreto del gobierno.—Se proroga el plazo para el cobro del impuesto sobre puertas y ventanas.*

Ministerio de Hacienda.—S. A. S. el general presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Se proroga por un mes el plazo en que debe comenzar á cobrarse el impuesto sobre puertas y ventanas, establecido por decreto de 9 de Enero próximo pasado.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional de México, á 1º de Febrero de 1854.—*Antonio López de Santa-Anna.*—Al ministro de Hacienda y Crédito público.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Febrero 1º de 1854.—El ministro de Hacienda y Crédito público, *Luis Parres.*

NUMERO 4192.

*Febrero 4 de 1854.—Decreto del gobierno.—Se establecen escribanías públicas en las cabeceras del Distrito donde no las hubiere.*

Ministerio de Justicia.—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se establece una escribanía pública con calidad de vendible y renunciabile, en todas las cabeceras del Distrito donde no la hubiere. A esta escribanía será anexo el oficio de hipotecas que establece el art. 337 de la ley de 16 de Diciembre de 1853.

2. Con la misma calidad se establece un oficio público de hipotecas en todas las cabeceras de partido donde no lo haya de esa clase.

3. Luego que la presente ley se publique, los jueces respectivos de hacienda de las cabeceras de Distrito y de partido mandarán formar expediente y convocar postores, anunciando los oficios que deben quedar establecidos conforme á los artículos precedentes, y expresando en los anuncios el minimum de la cantidad en que haya de rematarse cada oficio. Al remate precederá el vauto y demás formalidades que deben preceder á la venta de los oficios caducos, conforme á la ley de 29 de Setiembre de 1853. No se admitirán postores por menor cantidad que la que se fija en el artículo siguiente.

4. Cada escribanía pública de distrito en los Departamentos y territorios no se rematará en ménos de mil pesos, ni en ménos de doscientos cada oficio de anotador de hipotecas.

5. Todo el que pueda adquirir bienes de un modo legal podrá adquirir por adjudicacion en asta pública ó por renuncia conforme á la citada ley de 29 de Setiembre, cualquiera de los oficios creados por la presente.

6. En las adjudicaciones, servicio, renunciaciones y caducidad de estos oficios, se observará lo prevenido en la repetida ley de 29 de Setiembre, con lo demás que expresan los artículos siguientes.

7. Cuando el renunciatario sea menor de veinticinco años, su padre, tutor ó cu-

rador hará en su nombre la elección del escribano ó abogado que se encargue del despacho del oficio en clase del sustituto, y practicará las diligencias necesarias para adquirir el título de propiedad á favor del menor.

8. Si en el caso de renuncia hubiese necesidad de valuar el oficio, el término de noventa dias para sacar el título y tomar posesion del oficio, no correrá al renunciario hasta que esté ejecutoriado el valor, siempre que haya ocurrido al supremo gobierno dentro del que le está señalado.

9. Una vez expedido el título de propiedad, la renuncia, sea gratuita ó onerosa, no podrá ser revocada ni anulada; pero tanto el renunciante como el renunciario, tendrán derecho para demandar judicialmente la indemnizacion que corresponda por la lesion ó perjuicio que se les haya causado.

10. Para la venta de los oficios caducos, no se admitirá postura por ménos de las dos terceras partes de sus avalúos.

11. Cualquiera que sea el oficio público de cuya venta se trate, no se admitirá postura que no vaya acompañada de un papel de abono, firmado por persona de bienes conocidos y suficientes para cubrir sin demora la responsabilidad del postor en defecto de éste. Tampoco se admitirá postura en que se ofrezca pagar á plazo ó en otra cosa que no sea dinero efectivo.

12. Verificado el remate de un oficio público, la persona en cuyo favor haya fincado, será requerida para que deposite el precio dentro de cuarenta y ocho horas en la oficina de rentas del lugar; y no haciéndolo, el juez exigirá el cumplimiento de esa obligacion, dentro de igual término al que haya firmado el papel de abono, precediendo, si no se hiciere el depósito, á embargarle bienes suficientes, con cuyo producto se pagarán el precio del remate y las costas del juicio ejecutivo. Cuando pendiente éste se presentare alguna persona exhibiendo el precio del remate y pidiendo que finque á su favor, se accederá

á la peticion, haciéndose el depósito en los términos expresados, y se dará fin al juicio pagando el ejecutado todas las costas que hasta entónces se hubieren causado.

13. Lo dispuesto en el art. 13 de la ley de 29 de Setiembre, se observará cuando el abogado ó escribano que sirva el oficio tuviere algun impedimento para despacharlo mientras dure el impedimento.

14. Todo el que en lo sucesivo se encargue del despacho de un oficio público, lo avisará dentro de tercero dia al gobierno del departamento, para que éste lo participe al supremo de la República.

15. Ni el remate ni la renuncia de un oficio podrá hacerse á favor de más de una persona, salvo lo dispuesto respecto de los herederos forzosos en el art. 14 de la ley de Setiembre.

16. Cuando se dispute á los herederos forzosos la calidad de tales, ó á la mujer su legitimidad, el supremo gobierno suspenderá la expedicion del título de propiedad del oficio, hasta que por sentencia que cause ejecutoria no se termine la cuestion.

17. Siendo dos ó más los herederos forzosos, todos á la vez se tendrán por renunciarios del oficio, quedando igualmente obligados á obtener en comun el título de propiedad, conforme á los arts. 5 y 14 de la ley de 29 de Setiembre. Cada uno de ellos no podrá por sí solo renunciar el oficio indistintamente á favor de cualquiera persona; pero sí podrá hacerlo á favor de todos sus coherederos ó de cualquiera de éstos, haciéndolo en escritura pública, con remuneracion ó sin ella, y por medio del tutor ó curador si el heredero fuere menor de edad. En este último caso, para hacer la renuncia, se acreditará y calificará judicialmente su utilidad, y se obtendrá permiso del juez de primera instancia del fuero comun del lugar en que resida el menor renunciante. Muerto un heredero forzoso, sus derechos de renunciario acrecerán á todos sus coherederos, si no los hu-



biere reñofado; determinadamente á alguno ó algunos de éstos.

18. No se podrá suprimir un oficio público vendible y renunciabile, legalmente establecido, sin que la hacienda pública indemnice previamente al dueño, entregándole en dinero efectivo lo que importe el avalúo judicial del oficio, hecho con arreglo á lo dispuesto en el art. 3º, siempre que no exceda del precio del último avalúo judicial.

19. En el distrito donde haya uno ó más oficios de escribanos, vendibles y renunciabiles, no se podrá establecer otro sino en casos de necesidad bien comprobada, y no podrá expedirse la providencia necesaria para el establecimiento del nuevo oficio, sin que haya oído á los dueños de los ya establecidos, y sin que la hacienda pública haya indemnizado á cada uno de los mismos dueños por el perjuicio que debe seguirseles: el monto de esa indemnización no excederá de la mitad de lo que importe el avalúo judicial de cada oficio establecido.

20. Los oficios de hipotecas creados por esta ley, deberán establecerse en las casas capitulares, en los mismos términos y bajo las mismas seguridades que previene el art. 15 de la ley de 29 de Setiembre; y cuando fuere posible, se colocarán también en ellas las escribanías públicas de distrito con sus archivos, del mismo modo que se dispone respecto de los oficios de hipotecas.

21. Siempre que el supremo gobierno ó el de un Departamento lo juzgue oportuno, comisionará á un abogado ó escribano para que visite determinados oficios, á fin de averiguar si los protocolos, libros y archivos están bien arreglados, conservados y cuidados: no estándolo, se exigirá al funcionario encargado del despacho una multa que no baje de veinticinco pesos ni exceda de cien, sin perjuicio de lo demás á que hubiere lugar conforme á las leyes.

22. En los oficios de hipotecas, el registro de escrituras se hará en protocolo

que se formará y cerrará cada año, lo mismo que el de escribanías públicas. Para dicho registro se observará lo prevenido en la pragmática de 8 de Noviembre de 1784.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional de México, á 4 de Febrero de 1854.—*Antonio López de Santa-Anna*.—Al ministro de Justicia, Negocios Eclesiásticos ó Instrucción pública.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Febrero 4 de 1854.—El ministro de Justicia, Negocios Eclesiásticos ó Instrucción pública, *Teodosio Lares*.

#### NUMERO 4193.

*Febrero 4 de 1854.—Circular del Ministerio de Hacienda.—Sobre comunicación de leyes, decretos y circulares.*

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 1ª —Circular.—S. A. S. el general presidente ha tenido á bien resolver que en lo sucesivo no se remitan por esta secretaría con oficio separado las leyes, decretos y circulares que se expidan impresas por su conducto, pues basta la firma puesta á su calce para que se les dé el debido cumplimiento.

Al mismo tiempo se ha servido S. A. S. mandar que todas las autoridades y oficinas á quienes se comunique cualquiera ley, decreto ó circular, acusen sin falta su recibo, buscando que lo hagan bajo un solo índice cuando á un tiempo lleguen varias á sus manos.

Dios y libertad. México, 4 de Febrero de 1854.—*Parres*.

## NUMERO 4194.

Febrero 4 de 1854.—Orden del Ministerio de Hacienda.—Libreta que han de tener los empleados.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 1.  
—S. A. S. el general presidente se ha servido disponer que diariamente al cesar en cada oficina las labores, presente cada uno de sus empleados al jefe de ella, anotados en una libreta que tendrá al efecto, así la hora en que hubiere entrado á la oficina, como los trabajos que haya desempeñado en el mismo día, para que el jefe, según lo que haya observado, ponga el visto bueno si la anotación estuviere exacta, ó la advertencia correspondiente en caso contrario, para que sea presentada dicha libreta á este ministerio en el momento en que la pida.

Comunicó á V. S. de suprema orden, para que cuide de su exacto cumplimiento.

Dios y libertad. México, Febrero 4 de 1854.—Parres.

## NUMERO 4195.

Febrero 4 de 1854.—Decreto del gobierno.—Sobre empleados.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 1.  
—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Todo empleado que desempeñe por pocos meses un destino y cese en él por remoción ó por cualquier otro motivo, si volviere á ser colocado, no disfrutará otro sueldo que el que le esté señalado al empleo que sirva efectivamente.

2. Respecto de los empleados que tuvieran más de un año de servicio y se en-

cuentren en el caso de que habla el artículo anterior, se resolverá lo conveniente al tiempo de volverlos á ocupar.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 4 de Febrero de 1854.—Antonio López de Santa-Anna.—Al ministro de Hacienda y Crédito público.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Febrero 4 de 1854.—El ministro de Hacienda y Crédito público, L. Parres.

## NUMERO 4196.

Febrero 6 de 1854.—Circular del Ministerio de Hacienda.—Academias que deben tener los empleados del ramo.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 3.  
—Circular.—Como el desuso en que han caído las más sabias ritualidades y las fórmulas que sugirió una ilustrada experiencia, es el origen de la extraviada marcha de los asuntos de hacienda y de la multitud de consultas en que invierten el tiempo las oficinas, distrayendo con ellas á este ministerio, S. A. S. el general presidente, penetrado de que el orden es el medio más eficaz para cortar esos males, de que ese orden solo se logrará restableciendo esas ritualidades, y de que para que sean observadas es preciso que los empleados estén instruidos de la legislación general y de la especial de los ramos en que sirven, se ha servido acordar:

I. Que los empleados de las oficinas de hacienda se dediquen al estudio de la legislación de los ramos á cuyo servicio están destinados, y en general á la de todos los que se manejan en la oficina en que sirven.

II. Que en las oficinas de hacienda de este Distrito, en las de las capitales de

Departamento y en las aduanas marítimas, haya academias en las horas extraordinarias que fijen los respectivos jefes, precisamente los lunes y juéves que no sean feriados, á ménos que las labores urgentes impidan la reunion académica, en cuyo caso se tendrá ésta en día diverso.

III. La falta de asistencia á las academias se considerará como falta de asistencia á la oficina, para los efectos que expresa la ley de 17 de Abril de 1837, excepto en los casos de enfermedad u otra causa grave.

IV. Se vacará en los trabajos académicos en los meses de Diciembre y Enero.

V. En esas academias se dilucidarán puntos legales, proponiéndose casos y aplicando á ellos las leyes, reglamentos y disposiciones supremas.

VI. Los jefes de oficinas cuidarán de que se proceda ordenadamente en el señalamiento de los puntos que se hayan de conferenciar, comenzando por los siguientes:

1. Deberes de los empleados.
2. Inmunities y demás goces que les declaren las leyes.
3. Penas á que se sujetan.
4. Educacion social y oficial que deben manifestar en la oficina y fuera de ella, fundadas en la obediencia á las disposiciones supremas, en el miramiento para con los superiores y en la dignidad en todos sus actos.
5. Primeras operaciones que se deben practicar para el servicio de cada ramo.
6. Datos que se han de expedir, en qué forma y en qué términos, según las instrucciones y modelos que hay expedido la direccion general respectiva, en cuanto á recaudacion, y la Tesorería general en cuanto á distribucion, para que sirvan de guia y base á las subsecuentes operaciones.
7. Partidas que se han de asentar, en qué términos y en qué libros.
8. Documentos que se han de expedir, en qué casos han de ser por duplicado y que duplicados están prohibidos.

9. Constancias con que se han de justificar y comprobar las partidas.

10. Cómo han de obrar éstas en la cuenta de la oficina, en qué ramo y en su caso con qué seguridades.

11. Cuáles disposiciones se han de aplicar á los casos que ocurren ó que se propongan.

12. Fundamentos de esas disposiciones, qué objetos tienen y consecuencias de su inobservancia.

13. Cómo han de representar los empleados y por qué conductos.

14. Cuándo y cómo se han de presentar las cuentas de las oficinas.

15. Qué cláusulas han de contener las escrituras de fianza para el manejo de caudales públicos.

16. Requisitos que han de tener los fiadores.

17. Cómo se averigua si tienen esos requisitos.

18. Qué actuaciones corresponden á los juzgados de hacienda para las cauciones.

19. Cómo se subrogan las fianzas.

20. Cómo se hace efectiva la responsabilidad de los empleados y sus fiadores.

21. Cómo se hace efectivo el principio de que la hacienda pública no pelea despojada.

22. Cómo se hacen efectivos los privilegios de la hacienda pública.

23. Ejercicios en formular propuestas, consultas é informes con todos los requisitos que deben tener.

VII. Los jefes de oficina llevarán un memorandum de los empleados que manifiesten más instrucción comúnmente en las conferencias, y harán mención de su aptitud en sus hojas de servicios.

VIII. Las oficinas de esta capital darán aviso al Ministerio de Hacienda de las horas señaladas para las conferencias.

IX. Siempre que resulten dudas, huecos y confusion en las leyes y disposiciones que se estudien, los jefes respectivos elevarán desde luego la consulta correspondiente. De ninguna manera se entienda